



RESOLUCIÓN N° 458 (27 de agosto del 2020)

"Por medio del cual se adopta el reglamento del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de Chiquinquirá"

EL ALCALDE DE CHIQUINQUIRÁ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas por los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, y de las disposiciones superiores contenidas en los artículos 90 y 209 ibidem y de las legales contenidas en el artículo 23 de la ley 23 de 1991, artículo 75 de la ley 446 de 1998, ley 640 de 2001, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 decreto 1716 de 2009, decreto 4085 de 2011, decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 1167 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998 se ordenó la integración de comités de conciliación en las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que el comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad; igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que el artículo 19 del decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001". Expedido por el Presidente de la República de Colombia, numero las funciones que ejercerá el comité de conciliación, estableció "dictar su propio reglamento".

/





Que el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho". Expedido por el Presidente de la República de Colombia, al numerar las funciones que ejercerá el comité de conciliación, estableció expedir su propio reglamento.

Que, el capítulo V de la Ley 640 de 05 de enero de 2001, refiere lo reglado para lo concerniente a la conciliación contencioso-administrativa.

Que, posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1716 del 14 de mayo de 2009 y señaló nuevas funciones y reglamentos de trabajo a los "Comités de Defensa Judicial y Conciliación", el cual fue compilado en el decreto 1069 de 2015.

Que el Municipio de Chiquinquirá, mediante Decreto 102 del 25 de agosto de 2020, compiló las disposiciones tendientes al funcionamiento del comité de conciliación y defensa judicial del municipio.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2015 señala en el artículo 2.2.4.3.1.2.1., lo siguiente: "Campo de aplicación; Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles"; sin embargo a pesar de no estar obligado por el decreto 1069 de 2015, el Municipio de Chiquinquirá, ha querido hacer lo pertinente, a fin de mejorar la gestión jurídica.

Que, con la promulgación del Decreto 1069 de 2015, se hace necesario ajustar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad con fundamento en la normatividad vigente sobre la materia; por tal razón en sesión ordinaria realizada el día 24 de Noviembre de 2017 en Acta No. 004, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, estudió y aprobó su reglamento, por lo que se procederá a actualizarlo y adoptarlo como una herramienta de gestión que permita el cumplimiento de sus funciones y la toma de decisiones de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes.

Que conforme a las actividades del autodiagnóstico de gestión política de defensa jurídica del modelo integrado de planeación y gestión MIPG, el plan de acción del comité de conciliación, las conclusiones recomendaciones y planes de





891800475-0

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ
Secretaría de Gobierno

OFICIOS

Resolución

FM-005

Versión: 1.0
Fecha: 03-01-2020
Página 3 de 11

mejoramiento de la oficina de control interno, es indispensable revisar y actualizar reglamento interno por lo menos una vez al año y aprobarlo mediante acto administrativo y/o circular o memorando.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el reglamento del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio de Chiquinquirá de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definición. Se entiende por Comité de Conciliación y Defensa Judicial y/o Jurídica, la instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad territorial. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la Conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO TERCERO: Objetivo. El Comité de Conciliación tendrá como objetivo el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Principios orientadores. Los miembros del Comité y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán inspirados en los principios constitucionales del artículo 209 y artículo 3 del CPACA, entre otros, el de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.



ARTÍCULO QUINTO: Imparcialidad y autonomía en la adopción de decisiones: con el objeto de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los miembros del comité de conciliación del municipio de Chiquinquirá, les serán aplicables las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico, puntualmente las

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Calle 17 # 7A – 48 CAM
Código Dane 15176 Código Postal 154640 Conmutador 7 26 2531

Web: <http://www.chiquinquiraboyaca.gov.co>

#GobiernoDelSiEsPosible



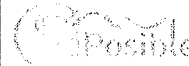
 891800475-0	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ Secretaría de Gobierno		FM-005
	OFICIOS		Versión: 1.0 Fecha: 03-01-2020 Página 4 de 11

contenidas en los artículos 11 de la ley 1437 de 2011, artículo 141 de la ley 1564 de 2012, artículo 40 de la ley 734 de 2002, entre otras las siguientes:

- 1- Cuando el miembro tenga interés particular y directo en la regulación, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
- 2- Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público.
- 3- Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el miembro del comité o las partes del proceso.
- 4- Haber sido recomendado por el miembro del comité o las partes del proceso para llegar al cargo que ocupa el funcionario, o haber sido designado por este como referente con el mismo fin.
- 5- Tener el miembro del comité, su cónyuge con compañero o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.
- 6- Haber conocido del proceso en instancia anterior, el miembro o compañero, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.
- 7- Ser miembro del comité, cónyuge, compañero o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 8- Haber sido miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados, guardador de cualquiera de las partes.
- 9- Existir pleito pendiente entre el miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7°, con cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
- 10- Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el miembro del comité, su cónyuge, o pariente en el primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el enunciado se halle vinculado a la investigación penal.

9





- 11-Haber formulado el miembro del comité, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
- 12-Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el miembro del comité y alguna de las partes, su representado o apoderado.
- 13-Ser miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
- 14-Ser el miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
- 15-Haber dado el miembro del comité consejo o concepto sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado agente del ministerio público, perito o testigo.
- 16-Ser el miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 7, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
- 17-Tener miembro del comité, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que deba decidir.

ARTÍCULO SEXTO: Funciones. El Comité de Conciliación del Municipio de Chiquinquirá, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las





deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Secretaría Técnica. La secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Chiquinquirá será ejercida por el funcionario que delegue el comité, para periodos que a discreción asignen los mismos.





891800475-0

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ -BOYACÁ
Secretaría de Gobierno

OFICIOS



FM-005

Versión: 1.0
Fecha: 03-01-2020
Página 7 de 11

Son funciones de la secretaria técnica, las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el secretario del Comité.
2. Elaborar la recomendación que del comité sobre la procedencia de formular acuerdo conciliatorio o no.
3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
6. Informar al Comité de conciliación respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

ARTÍCULO OCTAVO: Elaboración y suscripción de actas. Las actas serán elaboradas por el secretario técnico del comité, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por este, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la secretaria técnica del comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del comité de conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

ARTÍCULO NOVENO: Sesiones ordinarias. El comité de conciliación y defensa judicial se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, en forma presencial o de manera virtual dependiendo del contexto natural, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito, en las instalaciones del salón de los alcaldes del centro administrativo municipal, dejando constancia de lo actuado.

ARTÍCULO DECIMO: Sesiones extraordinarias. El comité de conciliación y defensa judicial se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Calle 17 # 7A -- 48 CAM
Código Dane 15176 Código Postal 154640 Conmutador 7 26 2531
Web:

#GobiernoDelSiEsPosible





servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente alguno de sus integrantes con voz y voto.

ARTÍCULO DECIMO: Suspensión de sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la secretaria técnica confirmara la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del comité y así mismo realizara su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Tramites de las solicitudes de conciliación extrajudicial o judicial radicadas ante el ente territorial. Presentada la decisión de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la certificación o recomendación en la que conste sus fundamentos. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido termino podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejara constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Convocatoria. De manera ordinaria, el secretario técnico del comité procederá a convocar a los miembros del comité, con al menos un (1) día de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de reunión, forma de realización de la sesión, y el respectivo orden del día.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Desarrollo de las sesiones. En el día y hora señalados, el secretario técnico informara al comité si existen invitados a la sesión, realizara control de asistencia y justificación de ausencias, verificara el quorum y dará lectura del orden del día propuesto el cual será sometido a consideración y aprobación del comité, sin perjuicio de someter a consideración del comité proposiciones que se consideran necesarias analizar en desarrollo del comité aprobado el orden del día, se iniciará la sesión. Para tal efecto, el comité el secretario técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del comité. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al comité, si los hubiere, deliberaran sobre el asunto sometido a su consideración.



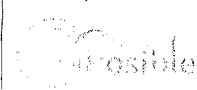


ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Quórum de liberatorio y adopción de decisiones. Los miembros del comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejara constancia.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Deberes de los apoderados que ejercen la representación judicial del municipio de Chiquinquirá. Además de los deberes que se desglosa de la ley, los reglamentos y de las obligaciones exigibles a los apoderados acorde con la naturaleza de su designación y vinculación, corresponde a los apoderados que defienden los intereses del municipio de Chiquinquirá, y tienen a cargo la representación judicial de procesos de la entidad, los siguientes:

- Estudiar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial a su cargo y presentar el correspondiente informe al comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Chiquinquirá, a fin de que este pueda asumir las decisiones que correspondan sobre la materia.
- Elaborar con la debida antelación, las fichas técnicas que deben ser presentadas ante el comité de conciliación de la entidad.
- Presentar un estudio fundamentado y sustentado en la norma y en la jurisprudencia, en relación con el tema en litigio que se lleve a cada comité de conciliación de la entidad.
- Presentar ante el secretario de gobierno del municipio de Chiquinquirá, al día siguiente de su realización un informe sobre los acuerdos conciliatorios que se hayan realizado.
- Serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación.
- Comparecer a la respectiva diligencia de conciliación o pacto de cumplimiento con la posición unificada y acorde con las políticas de líneas decisionales aprobadas por el comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Chiquinquirá, para lo cual aportaran al juez de conocimiento o al procurador según sea el caso, la certificación o recomendación correspondiente, en donde consta la autorización al apoderado de presentar o no formula conciliatoria o de pacto de cumplimiento.





ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Políticas de prevención del daño antijurídico.

Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al comité de conciliación, este deberá proponer los correctivos que se estimen necesario para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo. La política de prevención del daño antijurídico deber ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la agencia nacional de defensa jurídica del estado, para las entidades públicas.

Parágrafo: en la eventualidad que en el ente territorial no se presenten los daños antijurídicos mencionados en procedencia, la política de prevención del daño antijurídico deberá construirse con el fin de mitigar los riesgos existentes que puedan presentarse al interior de la entidad y que generen posibles acciones judiciales en su contra.

Cualquier modificación al reglamento será competencia del comité de conciliación.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Indicador de gestión. En concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.7 del decreto 1069 de 2015, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en aquel se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Publicar la presente resolución en la página web del municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: comunicar por correo electrónico el contenido del presente acto administrativo a todos los miembros del comité de conciliación y defensa judicial y/o Jurídica del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las decisiones anteriores y contrarias.






COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Chiquinquirá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).


WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ
Alcalde de Chiquinquirá

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Andres Castañeda		Julio Armando Medina Delgado		Lito Alejandro castellanos Laiton	
Nombre del documento		resolución		Versión	
Dependencia	Secretaría de gobierno	TRD		Consecutivo	
Proceso		Procedimiento			
Dimensión		Política:			



